

Expediente: **3668/12**

Carátula: **SAURRAL JOAQUIN ALBERTO C/ CRUZ JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **13/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CRUZ, JUAN JOSE-DEMANDADO/A

20125970614 - SEGUROS COPAN, -DEMANDADO/A

20248028964 - SAURRAL, JOAQUIN ALBERTO-ACTOR/A

90000000000 - PONCE, RENE CESAR ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SEGUROS COPAN, -DEMANDADO

20122470645 - RIVAS, CONSTANZA DE LOS MILAGROS-DEMANDADO/A

20248028964 - QUINTANS, LEANDRO CARLOS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3668/12



H102345361689

JUICIO: "SAURRAL JOAQUIN ALBERTO c/ CRUZ JUAN JOSE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" DIGITALIZADO. EXPTE. N° 3668/12 - Juzgado Civil y Comercial Común II nom

PROVEÍDO DEL ESCRITO PRESENTO RECURSO - POR: FIGUEROA, HECTOR EDUARDO - 06/02/2025 11:41

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

A la aclaratoria peticionada: no siendo objeto de recurso de aclaratoria el informe actuarial mencionado, corresponde su rechazo por improcedente. Advierta el presentante que conforme el artículo 764 del CPCCT el pedido de aclaratoria de una **resolución judicial** se habilita para corregir un error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Tenga en cuenta que el art. 764 del CPCCT integra el Libro Sexto titulado "Recusos" de dicha normativa procesal y claramente se encuentra previsto para las "resoluciones judiciales", es decir, para las Sentencias interlocutorias y definitivas y las providencias simples (ver art. 208 CPCCT) dictadas por los Magistrados y Magistradas y los Secretarios Judiciales de conformidad con el art. 209 CPCCT, sin que se aluda específicamente a las "notas actuariales" elaboradas por Secretaría. En este sentido, el art. 753 del CPCCT expresamente indica "Las partes tendrán derecho a recurrir contra **las resoluciones judiciales** que les causen agravio en los casos previstos en este Código, salvo norma especial en contrario" (cita textual, el resaltado me pertenece).

A lo demás, tenga en cuenta el presentante que esta Magistrada carece de facultades de superintendencia respecto del personal integrante de la GEACC. Sin perjuicio de ello, de las constancias de la causa no advierto que el informe actuarial del 26/12/2024 implique una afectación a los derechos fundamentales de la demandada, ni tampoco vulneración de garantías constitucionales, en especial al art. 18 CN, ni a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso, así como tampoco falta de imparcialidad por parte de uno de los Secretarios de la GEACC n° 4, violación al art. 16 de la CN, ni tampoco una evidente intención causar un perjuicio concreto a la Sra.

Constanza de los Milagros Rivas, conducta dolosa que requiere de prueba concreta. En este sentido, lo manifestado en su presentación guardaría relación con la disconformidad de dicha parte con las medidas cautelares dictadas a pedido de la contraparte y de su letrado, cuestión que debe canalizarse por vía de los recursos procesales correspondientes, y no basta para acreditar la conducta irregular o arbitraria atribuida al funcionario mencionado en su presentación, ni que dicha conducta fue tendiente a vulnerar los derechos de una de las partes o a sus intereses legítimos. AVA-3668/12. FDO. | DRA. ANDREA VIVIANA ABATE- JUEZA JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL II° NOMINACIÓN.-

Actuación firmada en fecha 12/02/2025

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.